

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 8/2018

Ref.: GEX 2018/05007/01011

Montevideo, 21 de febrero de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/01011 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Claudio Querol, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Eco Fuel Saver**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Eco Fuel Saver**” se presenta como un aditivo para gasolina o diésel el cual permite que se reestructuren las largas cadenas de hidrocarburos en cadenas más cortas. El interesado propone la subpartida nacional **3811.90.10.00**;

II) que de acuerdo al informe realizado por el Departamento de Técnica, se trata de un producto líquido transparente compuesto por etanol menor o igual al 65%, alcohol bencílico menor o igual al 25%, e ingredientes propiedad del fabricante menor o igual al 10%. La adición de alcoholes de bajo peso molecular como metanol y principalmente etanol, producen un aumento del índice de compresión y por ende una mejora en el rendimiento del motor. El octanaje es una medida de la capacidad antidetonante de un carburante, es decir, la capacidad del mismo para no sufrir combustión prematura al comprimirse en los cilindros del motor.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es un aditivo para gasolina o diésel que aumenta el octanaje;

IV) que la **Sección VI** agrupa “**PRODUCTOS DE LA INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**” y el Capítulo 38 incluye “**Productos diversos de las industrias químicas**”;

V) que la partida **38.11** comprende “**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**”;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VII) que a pesar de tratarse de una preparación antidetonante, arancelariamente éstos son únicamente para la gasolina (nafta), de acuerdo a lo establecido en el apartado A) 2) a) de las Notas Explicativas de la partida 38.11. Por tal razón, correspondería considerar la subpartida 3811.90 “- Los demás”;

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que por las características técnicas de la mercadería en cuestión, se debería considerar el ítem regional 3811.90.90 “Los demás”;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XI) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en la subpartida nacional 3811.90.90.00, en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 38.11), RGI 6 (texto de la subpartida 3811.90) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto del ítem regional 3811.90.90).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado “**Eco Fuel Saber**” en la subpartida nacional **3811.90.90.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054